

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0112

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	TORRES ARIAS MARIA JOSE
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO RADIODIFUSION SONORA FM
NOMBRE COMERCIAL:	BOQUERON FM
RUC:	1104635915001
TELEFONO	072677067
DIRECCIÓN:	MARIA AUXILIADORA CALLE 24 DE MAYO S/N Y ELOY ALFARO
CIUDAD - PROVINCIA:	CATAMAYO - LOJA
CORREO ELECTRÓNICO:	bgradio@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

TORRES ARIAS MARIA JOSE, suscribió un título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, Radiodifusión Sonora FM, suscrito el 04 de marzo de 2021 con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual fue inscrito en el Tomo 151 Folios 15182 del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual está vigente hasta el 04 de marzo de 2036.

1.3 HECHOS:

(...)"

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2022-2606-M** del 30 de noviembre de 2022, el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2022-0643** del 21 de noviembre de 2022, el cual contiene los siguientes resultados:

“6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico y de las labores de comprobación técnica de las emisiones realizadas el día 20 de octubre de 2022, se concluye lo siguiente:

- *La radio “Boqueron FM”, frecuencia 93.7 MHz, fue detectada causando interferencia en el área de cobertura autorizada de radio “Estelar FM”, frecuencia 93.9 MHz, poblaciones comprendidas entre Santa Rosa y Machala de la provincia El Oro.*
- *La señal de la estación “Boqueron FM”, frecuencia 93.7 MHz, en los lugares en los que se realizó el monitoreo fue detectada con niveles de campo eléctrico que superan los niveles de campo eléctrico del borde del área de cobertura (54 dBuV/m) establecido en la Norma Técnica correspondiente en los cantones Santa Rosa y Machala.” (...)*

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 24 Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, **sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

“Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias (...).”

“Artículo 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores (...).”

“Artículo 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: 1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, **que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios**, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, **generar interferencias perjudiciales** o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios (...).”

“Artículo 94.- Objetivos. - La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) **6. Eliminación de interferencias.** - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.” (...).”

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico. - (...) La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales”.

“Artículo 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios. - Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente: 2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales”. Lo subrayado me pertenece

REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

“Disposición Transitoria Décima. - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.”

3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

3. Causar interferencias perjudiciales. (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0081 de 05 de agosto de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0093** de 24 de junio de 2025; emitido en contra de la concesionaria TORRES ARIAS MARIA JOSE, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0643 de 21 de noviembre de 2022.
- b) Del expediente se observa que la concesionaria TORRES ARIAS MARIA JOSE, **dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido**, en consecuencia ejerce su derecho a la defensa.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0148 de 09 de julio de 2025, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 realice un informe técnico en lo correspondiente al tema técnico que señala la expedientada en su contestación y de ser el caso realice una inspección; **b)** solicitar a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales de la concesionaria Torres Arias María José, RUC: 1104635915001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de radiodifusión; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0093. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0119 del 24 de julio de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa manifiesta lo siguiente:

“(…)

*Sin perjuicio de que lo expuesto deja totalmente claro que mi estación de radiodifusión no ha incumplido norma legal o características del contrato alguno, me permito señalar de manera adicional que en el punto 2.3 del **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0093** del 24 de junio del 2025, la Coordinación Zonal 6 califica la presunta infracción señalando que esta correspondería a la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que a continuación se describe:*

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

3. Causar interferencias perjudiciales. (...)

Considerando que la presunta infracción fue determinada en el Informe No. IT-CZO6-C-2022-0643 del 21 de noviembre del 2022, y se trata de una posible infracción de segunda clase, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporado a la citada norma por el artículo 5 de la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 59 de 13 de junio de 2025, la cual de manera expresa ordena:

“Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.

2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.

3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.”

En virtud de lo mencionado y considerando que en el presente caso la presunta infracción es de segunda clase y desde su supuesto hallazgo ya han pasado más de tres años, solicito también se declare prescrita la presunta infracción, conforme lo dispone el artículo 116.1 antes descrito.

En este punto, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debe considerar el principio del derecho público prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que ordena de forma expresa que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Petición de prueba

1. Se solicite a la Coordinación Zonal 6, certifique si en el presente caso se debe aplicar el proceso para corregir interferencias establecidas en el acto normativo emitido mediante la Resolución No. ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015.

2. Se solicite a la Coordinación Zonal 6, certifique si la estación de radiodifusión sonora denominada “Boqueron FM”, de acuerdo a lo dispuesto en el Informe No. IT-CZO6-C-2022-

0643 del 21 de noviembre del 2022, opera con las características previstas en el contrato de concesión, conforme consta en el último párrafo de la página 3 del mencionado informe.

3. Se solicite a la Coordinación Zonal 6, se certifique si la fecha del supuesto hallazgo que motiva la emisión del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0093, fue determinado con el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0643 del 21 de noviembre de 2022.

4. Se solicite a la Coordinación Zonal 6, se certifique si luego del hallazgo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0643 del 21 de noviembre de 2022, ya han pasado más de dos años.

5. Se solicite a la Coordinación Zonal 6, se certifique si en el presente caso una vez que se ha superado los dos años sin que se ejecute la potestad sancionaría, aplica la prescripción de la potestad sancionadora prevista en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agregado por artículo 5 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 59 de 13 de junio del 2025.” **Lo resaltado me pertenece**

En cumplimiento a los requerimientos efectuados procede a realizar el siguiente análisis en base los argumentos presentados por la expedientada.

Respecto a los argumentos descritos por la expedientada en el párrafo relacionado con la prescripción es pertinente indicar lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de la última reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se puede determinar con absoluta claridad y objetividad que efectivamente el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

(...)

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. **Al año para las infracciones de primera y segunda clase** y las sanciones que por ellas se impongan.
2. **A los tres años para las infracciones de tercera clase** y las sanciones que por ellas se impongan.

3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.

Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción

Art. 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción** y, en su caso, a la imposición de las **sanciones establecidas en esta Ley**. La Agencia deberá garantizar **el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador**. Lo resaltado me pertenece.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo **no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes**. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Código Orgánico Administrativo

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan **la prescripción extintiva de la facultad sancionadora** prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la **figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**.

La prescripción de la potestad sancionadora no es más que la extinción del derecho de la Administración Pública para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico

Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado.

Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, **sin embargo, debido a la existencia de una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones han generado una imposibilidad absoluta para la realización eficaz de los procedimientos administrativos**, en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces **no es razonable generándose muchos más informes** de los que pueden ser sustanciados, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, **emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad** y no podrán realizar **interpretaciones arbitrarias**, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia de conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico Administrativo se **recomienda declara la prescripción de la potestad sancionada** en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.

La expedientada solicita:

(...)

Primera solicitud

“Se solicite a la Coordinación Zonal 6, certifique si en el presente caso se debe aplicar el proceso para corregir interferencias establecidas en el acto normativo emitido mediante la Resolución No. ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015.”

Es pertinente señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con su permiso de concesión señala:

“Art. 94.- Objetivos.

La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:

6. Eliminación de interferencias.- Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.”

En torno a lo descrito y observando el contrato de concesión otorgado es obligación del prestador mantener su sistema libre de interferencia perjudiciales a otros sistemas.

Segunda Solicitud

“Se solicite a la Coordinación Zonal 6, certifique si la estación de radiodifusión sonora denominada “Boqueron FM”, de acuerdo a lo dispuesto en el Informe No. IT-CZO6-C-2022-0643 del 21 de noviembre del 2022, opera con las características previstas en el contrato de concesión, conforme consta en el último párrafo de la página 3 del mencionado informe.”

El informe técnico descrito claramente señala que se encuentra causando interferencia a la radio “Estelar FM” frecuencia 93.3 MHz .

Tercera Solicitud

“Se solicite a la Coordinación Zonal 6, se certifique si la fecha del supuesto hallazgo que motiva la emisión del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0093, fue determinado con el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0643 del 21 de noviembre de 2022.

El incumplimiento se determinó el 20 de octubre de 2022 claramente lo señala el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0643 el mismo motiva el inicio de la actuación previa y del presente procedimiento administrativo sancionador.

Solicitud Cuarta y Quinta corresponden a la **prescripción** misma que ya fue analizada en párrafos anteriores.

Información técnica recabada en la sustanciación del presente acto de inicio

De la información técnica obtenida durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha podido observar que el expedientado ha procedido a modificar su conducta infractora, según consta en el informe técnico que concluye lo siguiente:

(...)

“5. CONCLUSIONES:

De las tareas de control realizadas el día 22 de julio de 2025, al repetidor del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado “BOQUERON FM”, frecuencia 93.7 MHz matriz de la ciudad Catamayo, repetidor ubicado en el cerro Motilon, se concluye lo siguiente:

- *La señora MARIA JOSÉ TORRES ARIAS, concesionaria del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado “BOQUERON FM”, frecuencia 93.7 MHz, Matriz de la ciudad Catamayo, repetidor autorizado en el cerro Motilon, para servir a las localidades Celica, Puyango, Zapotillo y*

Pindal, de la provincia Loja opera con las características técnicas autorizadas en su título habilitante y modificatorios.”

De la información recabada se puede determinar que el sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO denominado “BOQUERON FM”, frecuencia 93.7 MHz, Matriz de la ciudad Catamayo, repetidor autorizado en el cerro Motilón, opera con las características técnicas autorizadas, es pertinente también señalar que no se han presentado denuncias de interferencias en los últimos meses.

Finalmente en cumplimiento a la providencia P-CZO6-2025-0148 de 09 de julio de 2025, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la señora TORRES ARIAS MARIA JOSE concesionaria del sistema de radiodifusión denominado “BOQUERÓN FM”, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada no admite el cometimiento de la infracción, también no presenta un plan de subsanación para no volver a incurrir en este tipo de infracción, por tal motivo no concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios

contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

*De las pruebas recabadas se ha podido observar que la señora TORRES ARIAS MARIA JOSE concesionaria del sistema de radiodifusión denominado “BOQUERÓN FM” se encuentra operando su sistema de radiodifusión **de conformidad con lo autorizado**, se transcribe el extracto del informe técnico que señala lo siguiente:*

“De las tareas de control realizadas el día 22 de julio de 2025, al repetidor del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado “BOQUERON FM”, frecuencia 93.7 MHz matriz de la ciudad Catamayo, repetidor ubicado en el cerro Motilon, se concluye lo siguiente:

La señora MARIA JOSÉ TORRES ARIAS, concesionaria del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado “BOQUERON FM”, frecuencia 93.7 MHz, Matriz de la ciudad Catamayo, repetidor autorizado en el cerro Motilon, para servir a las localidades Celica, Puyango, Zapotillo y Pindal, de la provincia Loja opera con las características técnicas autorizadas en su título habilitante y modificatorios.”

En conclusión respecto a esta atenuante, se ha observado que la administrada ha procedido a corregir su conducta y se encuentra actualmente operando su sistema de radiodifusión de conformidad con lo autorizado sin causar interferencias a otros sistemas de radiodifusión.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye a la expedientada no corresponde a un daño técnico, en consecuencia, concurre en esta atenuante.

*Por todo lo descrito se determina que la expedientada concurre en las atenuantes **número 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones**, atenuantes necesarias para una abstención, no se determinan circunstancias agravantes que establece el artículo 131 ibídem.*

En conclusión, se observa que la expedientada concurre en las atenuantes necesarias para que se considere también una abstención, porque su conducta infractora ha sido corregida y en la actualidad opera su sistema de radiodifusión de conformidad con las características técnicas autorizadas.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho

a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0093 de 24 de junio de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a señora TORRES ARIAS MARIA JOSE concesionaria del sistema de radiodifusión denominado “BOQUERÓN FM”, sin embargo, se observa que la expedientado concurre en tres de las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atenuantes necesarias para una **ABSTENCION**, también se observa que el hecho determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0643 se encuentra prescrito de conformidad con el Art. 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0119 del 24 de junio de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias 1, 3 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se

ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora TORRES ARIAS MARIA JOSE concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "BOQUERÓN FM", en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0093 de 24 de junio de 2025, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en el artículos 24, 25, 86, 87, 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 42, 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, también se observa la prescripción de la potestad sancionadora del hecho determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0643 de 21 de noviembre de 2022 de conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0093 de 24 de junio de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0081 de 05 de agosto de 2025, emitido por el ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0093 de 24 de junio de 2025; por lo que la señora TORRES ARIAS MARIA JOSE concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "BOQUERÓN FM", es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2022-0643** del 21 de noviembre de 2022, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que señala que se encontraba causando interferencia en el área de cobertura autorizada de radio "estelar FM"; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24, 25, 86, 87, 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 42, 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicación; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

